



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Edgar de Jesús Díaz Vélez en contra de las señoras María Mónica y Sandra Pérez Henao y demás herederos indeterminados de la señora María Nelly Henao Osorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado cinco de noviembre de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Una vez culminada la contabilización de términos, la parte demandante no envió su sustentación, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 05 de noviembre de 2021 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 12, 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2021 (Inhábiles y festivos: 13, 14 y 15 de noviembre). Dentro del mencionado término, la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala”, ergo, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede de la parte demandante.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá

traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

A propósito de la necesidad de sustentación, la Sala de Casación Civil ha entendido, en una línea consolidada, que es obligatoria ante el Juzgador de segunda instancia, so pena de la deserción de la alzada. En igual sentido, la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”.

En armonía con el citado precepto y los precedentes en mención, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que **la parte demandante**, como censora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 5 de noviembre de 2021, en tanto disponía hasta el día 19 de los mismos mes y año para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Edgar de Jesús Díaz Vélez en contra de las señoras María Mónica y Sandra Pérez Henao y demás herederos indeterminados de la señora María Nelly Henao Osorio.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-10-007-2019-00072-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458876f6746df1634e6cdd65eb01815a74675786efc1d8b8f78cd7b281d854d1**

Documento generado en 23/11/2021 09:26:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>